

Quito, D. M., 12 de octubre de 2023

CASO 219-20-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 219-20-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de 19 de diciembre de 2019 de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el marco de un proceso de acción de protección. La Corte encuentra vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 10 de octubre de 2018, Mariano Enrique Arias Soriano (“**Mariano Arias**” o “**accionante**”) presentó una acción de protección en contra de la Universidad de Guayaquil por la interrupción del pago de su jubilación complementaria. En la demanda, Mariano Arias señaló que se encuentra jubilado desde 2014 y que, en 2016, la Universidad de Guayaquil suspendió la jubilación complementaria de forma arbitraria y le solicitó la devolución de USD 11.398,28, valor correspondiente al “pago indebido” que le habría realizado por tal concepto.¹
2. El 22 de marzo de 2019, la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes del cantón Guayaquil (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción de protección.² Ante esta decisión, la Universidad de Guayaquil interpuso un recurso de apelación.

¹Mariano Arias, como pretensión, solicitó que se ordene a la Universidad de Guayaquil “en la interpuesta persona de su representante legal, reanude inmediatamente, sin dilaciones el pago de mi Jubilación Complementaria, por ser parte de mi sustento diario vital”, “que se declare inconstitucional la retención y la declaratoria de improcedencia de pago de la Jubilación Complementaria”, que se disponga una reparación económica y que la sentencia que sea dictada se publique en las dependencias correspondientes de la Universidad de Guayaquil. El proceso fue signado con el número 09281-2018-05083.

² En la sentencia, la Unidad Judicial determinó, principalmente, lo siguiente:

“en la especie se ha menoscabado el ejercicio del derecho que tienen en su calidad de extrabajador de percibir la pensión jubilar complementaria de manera oportuna, [...] para negarle o retenerle los

3. El 19 de diciembre de 2019, la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**Corte Provincial**”), mediante sentencia de mayoría, aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia subida en grado y, en consecuencia, declaró sin lugar la acción de protección.³
4. El 16 de enero de 2020, Mariano Arias presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de la Corte Provincial de 19 de diciembre de 2019.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 25 de junio de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite.⁴
6. El 17 de febrero de 2022, por sorteo se asignó la sustanciación de la causa a la jueza Alejandra Cárdenas Reyes.
7. El 12 de abril de 2023, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la priorización del caso 219-20-EP.⁵

referidos valores debe pronunciarse de manera motivada a través del respectivo acto administrativo, y accionar los mecanismos legales para revocar la jubilación que venía recibiendo el accionante todo este tiempo; [...] el accionante fue objeto de violación flagrante de sus derechos fundamentales, al dejar de pagarle su jubilación complementaria, por tanto, es eficaz que se revea lo actuado por la accionada y se garantice la vigencia plena de los derechos constitucionales que le asiste al accionante” [sic]. Además, la Unidad Judicial dispuso que la Universidad de Guayaquil cumpla con el pago de los valores que, por concepto de la jubilación complementaria, adeuda al legitimado activo desde febrero de 2018 y continúe con el pago mensual de la misma. Asimismo, la Unidad Judicial precisó que si la Universidad de Guayaquil considera que el legitimado activo no debería recibir tal valor “debe pronunciarse de manera motivada”.

³ La Corte Provincial estableció lo siguiente: “el Tribunal se forma un criterio y arriba con certeza absoluta a la conclusión de que no existe vulneración de derechos constitucionales, ni al debido proceso, ni a la seguridad social, apreciándose que la reclamación del accionante, desde todo punto de vista, contempla de fondo un asunto de mera legalidad”.

⁴ El Tribunal de Sala de Admisión que admitió a trámite la causa 219-20-EP estuvo conformado por el juez constitucional Alí Lozada Prado y los ex jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Hernán Salgado Pesantes.

⁵ La priorización de la causa fue aprobada en virtud de que el caso se ajusta al escenario establecido en el artículo 5 numeral 1 de la Resolución 003-CCE-PLE-2021 que regula las situaciones excepcionales por las cuales se puede priorizar una causa: “Las partes procesales o terceros con interés legítimo son personas adultas mayores o con enfermedades catastróficas o terminales, de tal modo que seguir el orden cronológico constituiría un riesgo real de obtener un pronunciamiento posterior a su defunción”.

8. El 17 de abril de 2023, la jueza ponente avocó conocimiento del caso y solicitó a los jueces de la Corte Provincial (“**jueces accionados**”) presentar un informe de descargo motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.
9. El 27 de abril de 2023, Alfonso Eduardo Ordeñana Romero, juez de la Corte Provincial presentó el informe solicitado.

2. Competencia

10. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

11. El accionante alega que la sentencia de la Corte Provincial vulneró los derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías de defensa, de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, de que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria, de ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente y de la motivación, de recurrir, así como, el derecho al trabajo, a la seguridad social y los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria y los principios de aplicación de derechos.⁶ Asimismo, menciona que se transgredieron los artículos 9 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁷ y los artículos 14 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).⁸
12. En la demanda, el accionante se refiere a los antecedentes de hecho y procesales de la acción de protección. Luego, indica que los jueces de la Corte Provincial “omitieron

⁶ CRE, artículos 82; 76 numeral 4 y numeral 7 literales a), b), c), k), l) y m); 33; 34; 35; 11 numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, respectivamente.

⁷ El artículo 9 determina que nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado y el artículo 11 se refiere al derecho a la presunción de inocencia.

⁸ El artículo 14 se refiere al derecho de rectificación o respuesta y el artículo 26 al desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales.

pronunciarse en legal y debida forma, como era su deber” sobre la violación de derechos protegidos por la Constitución y la CADH.

13. El accionante manifiesta que la Universidad de Guayaquil vulneró el derecho a la seguridad jurídica y a la seguridad social; no obstante, los jueces de la Corte Provincial “omitieron pronunciarse sobre el particular” (mayúsculas del original omitidas).
14. El accionante agrega que los jueces de la Corte Provincial desconocieron en su sentencia la falta de motivación jurídica para retener la pensión jubilar que constituye el diario vital de personas que son parte de un grupo vulnerable. Además, sostiene que los jueces accionados, “soslayando la violación de derechos constitucionales por parte de [la Universidad de Guayaquil]”, no explicaron cómo un acto de simple administración suspendió la jubilación complementaria de un ciudadano de un grupo vulnerable y concluyeron que no existe vulneración del derecho a la seguridad social, a la seguridad jurídica y al debido proceso.
15. El accionante indica que los jueces accionados vulneraron el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica por cuanto no se pronunciaron sobre que “la Universidad de Guayaquil, no quiso utilizar los mecanismos legales existentes para accionar y revocar motivadamente la jubilación complementaria” y que “hay nulidad de pleno derecho en los actos administrativos”.
16. Añade que los jueces de la Corte Provincial, ante la violación de derechos por parte de la Universidad de Guayaquil, “llegan a tratar esta demanda constitucional de acción de protección como un caso de mera legalidad, con argumentos de pura literatura [...] y lo que es peor sin motivación jurídica”.
17. Asimismo, el accionante arguye que los jueces accionados conocen que toda resolución debe ser motivada y que se debe vincular la norma jurídica con los hechos y la verdad procesal; sin embargo, los jueces de la Corte Provincial “pretenden justificar el hecho real y procesal” con el simple argumento de que se trata de un asunto de mera legalidad. Por ello, a su decir, la sentencia impugnada no se sustentó en normativa alguna y carece de motivación jurídica.
18. Adicionalmente, el accionante argumenta que los jueces de la Corte Provincial vulneraron su derecho a la igualdad y al debido proceso, por cuanto “suprimieron la verdad procesal en su fallo” al haber ignorado el testimonio del jefe de talento humano de la Universidad

de Guayaquil y al haber soslayado el contenido que deriva de la reinstalación de la audiencia.

19. Finalmente, el accionante pretende que esta Corte declare con lugar la acción extraordinaria de protección.

3.2. Posición de la parte accionada

20. El juez de la Corte Provincial, en el informe de descargo, indica que “el voto de mayoría, realizó un examen exhaustivo, a fin de establecer si en el caso in examine existía o no violación de derechos constitucionales. Y, por otra parte [...] se determinan con claridad las razones y motivos que derivaron luego en la decisión adoptada. Es decir, que el fallo dictado cumple con las exigencias motivacionales que deben tener las resoluciones, que contempla la Constitución del Ecuador, así como la sentencia No 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional”.
21. Agrega que “no se desprende la existencia de vulneración al derecho de seguridad social, porque no se trata del pago de la pensión de jubilación por vejez al que tiene derecho el empleado o trabajador, en virtud de los años de servicio y que se encuentra consagrado en la Constitución, sino que se reitera que el accionante se refiere a una jubilación complementaria”. [énfasis del original omitido]
22. Además, establece que “el Tribunal de alzada analizó centrado en el punto que mencionó en su demanda y en audiencia, esto es, en cuanto a que se habría vulnerado un debido proceso, ante ello, se arribó a la decisión que no existía una vulneración al debido proceso”.

4. Planteamiento del problema jurídico

23. Conforme los artículos 94 y 437 de la CRE, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
24. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas

dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁹

25. La Corte Constitucional ha expresado que los accionantes tienen la obligación de desarrollar argumentos completos, que reúnan al menos tres elementos: i) tesis, ii) base fáctica y iii) fundamentación jurídica, que permitan a la Corte analizar la alegada violación de derechos.¹⁰
26. En los párrafos del 12 al 18 *supra*, se observa que las alegaciones del accionante se dirigen a señalar que los jueces de la Corte Provincial justificaron los hechos con el simple argumento de que se trata de un asunto de mera legalidad y no se pronunciaron sobre la vulneración de los derechos constitucionales por parte de la Universidad de Guayaquil. Por lo que considera que existe una falta de motivación para suspender la jubilación complementaria; esto debido a que no sustentaron su decisión en normativa alguna; y, que obviaron la verdad procesal del caso de acuerdo a los testimonios, así como, al contenido de la reinstalación de la audiencia.
27. En relación con las alegaciones sintetizadas en el párrafo anterior, se advierte que la argumentación del accionante se centra en una falta de motivación en la sentencia de los jueces de la Corte Provincial. Por tanto, este Organismo realizará un análisis de la posible vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia impugnada,¹¹ mediante la resolución del siguiente problema jurídico:

¿La sentencia de 19 de diciembre de 2019 vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante por i) no contener una motivación fáctica y jurídica suficiente y ii) no haber analizado la vulneración de derechos constitucionales?

5. Resolución del problema jurídico

28. El artículo 76 numeral 7 literal 1) de la CRE reconoce el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos:

⁹ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

¹⁰ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

¹¹ En similar sentido véase: CCE, sentencia 1499-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párrs. 27, 28 y 29; y, sentencia 3169-17-EP/22, 14 de diciembre de 2022, párrs. 31, 32 y 33.

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: [...] 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos.

- 29.** La Corte Constitucional ha establecido que la garantía de la motivación se satisface cuando la decisión contiene una argumentación jurídica que cuente con una “estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente”.¹²
- 30.** En cuanto a la fundamentación normativa suficiente, la decisión no puede limitarse a citar normas,¹³ esta “debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso”.¹⁴ Respecto a la fundamentación fáctica suficiente, esta “debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso”.¹⁵
- 31.** Asimismo, en virtud del desarrollo jurisprudencial de esta Corte, el análisis de suficiencia motivacional de garantías jurisdiccionales incluye otro elemento: (iii) que en la decisión judicial se haya “verifica[do] la existencia o no de vulneración de derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto”.¹⁶
- 32.** Es importante señalar que la Corte Constitucional ha manifestado que “[s]i una motivación a pesar de ser suficiente, es incorrecta, la garantía de motivación no se vulnera”.¹⁷ Así, en ningún caso, la garantía de la motivación incluye el derecho al acierto o corrección jurídica de las resoluciones judiciales. En consecuencia, no le corresponde a esta Corte pronunciarse acerca de la corrección de las decisiones judiciales impugnadas.
- 33.** De la revisión de la sentencia impugnada¹⁸ se observa que la Corte Provincial:

¹² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61; sentencia 1499-17-EP, 22 junio de 2022, párr. 31; y, sentencia 2376-17-EP/22, 16 de noviembre de 2022, párr. 27.

¹³ CCE, sentencia 274-13-EP/19, 18 de octubre de 2019, párr. 46.

¹⁴ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 61.2.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 103.1.

¹⁷ *Ibid.*, párr. 29.

¹⁸ Fojas 31 a la 38 v del expediente de la Corte Provincial.

- a. Se refirió a los antecedentes de hecho del caso concreto, al acto violatorio de derechos que señaló el accionante,¹⁹ a los derechos alegados como vulnerados por el accionante,²⁰ así como, a la pretensión concreta de la acción de protección.
- b. Luego, la Corte Provincial se refirió al extracto de la reinstalación de la audiencia en la cual se receiptó el testimonio del jefe de talento humano de la Universidad de Guayaquil y el alegato de la parte accionante.
- c. Asimismo, estableció la definición de la acción de protección de acuerdo al artículo 88 de la CRE, el objetivo principal de tal garantía jurisdiccional y planteó doctrina al respecto.
- d. Los jueces accionados se refirieron a los artículos 40 de la LOGJCC (sobre los requisitos de la acción de protección) y 427 de la CRE. Así mismo, citaron las sentencias 102-13-SEP-CC y 001-16-PJO-CC de este Organismo y señalaron que “es deber de la Sala revisar si ha existido violación de cualquier derecho constitucional, en aplicación del principio *Iura novit curia*”; para el efecto, plantearon dos problemas jurídicos.
- e. Primer problema jurídico: “1.- ¿Hasta qué punto la interrupción en el pago de la pensión complementaria del accionante, por parte de la Universidad de Guayaquil, constituye una vulneración al debido proceso?” [subrayado del original omitido]. Para resolver el problema jurídico, determinaron qué implica el derecho al

¹⁹ “Que, en el mes de febrero del 2018 se produjo la interrupción arbitraria del pago de la pensión complementaria, en el mes de marzo del 2018, le llamaron telefónicamente para que se acerque al área social de supervivencia para solventar el pago retenido; cumpliendo con dicho llamado, posteriormente en abril y mayo de ese mismo año la retención ilegal y arbitraria se seguía ejecutando. Luego el 18 de mayo del 2018 el accionante entregó documentos del IES [sic] al departamento de Control y Nómina de la Universidad de Guayaquil, que verbalmente le exigieron para viabilizar el pago retenido ilegal e inconstitucional en la ventanilla de Talento Humano [...]; nunca se le hizo conocer la motivación jurídica del porqué [sic], ni quién ordenaba la revisión de los documentos entregados [...]. Posteriormente lo resuelto por el Rectorado y varias dependencias de la Universidad de Guayaquil, [...] concluye [sic] en acoger el informe legal, en el cual declaró impropcedente el pago de su jubilación complementaria al no encuadrarse en la disposición transitoria decima [sic] cuarta del Reglamento de Carrera y escalafón del profesor e investigador del Sistema de Educación Superior y que en el párrafo final del [...] memo UG-DTH2018-2834-M, recomienda que de hecho se debe recuperar \$11.393,28 los cuales han sido pagados indebidamente [...]”.

²⁰ “Art. 11 numerales 1,2,3,4,5,6,7, y 9 de la Constitución. Art.76 numeral 1, 4, 7 literales a, b, c, d, k y l, art. 34 párrafo 1, 36 y 371 de la Carta Magna y el art. 9 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos” [énfasis del original omitido].

debido proceso y a la seguridad jurídica, así como, citaron las sentencias 109-12-SEP-CC y 023-13-SEP-CC. De ello, los jueces accionados establecieron que

Sobre la base de ello, en el ejercicio pleno de las facultades legales la Universidad de Guayaquil, si bien es cierto la institución tiene la obligación de pago de los beneficios o pensiones jubilares y complementarias, del mismo modo, en el momento que se advierta que existe un pago que no corresponde conforme a las normas, debe de inmediato tomar acciones pertinentes. Sin embargo, dichas acciones de ninguna manera constituye [sic] una vulneración al debido proceso. Concomitante con lo expresado, es preciso recalcar que no existe tampoco vulneración a la seguridad jurídica, más por el contrario, cuando la parte accionado [sic] ha procurado el franco cumplimiento y la observancia de las normas vigentes [énfasis del original omitido].

- f. Segundo problema jurídico: “2.- ¿Existe vulneración de derecho a seguridad social [sic], por efecto de la suspensión del pago de la pensión complementaria?” [subrayado del original omitido]. En la resolución del problema jurídico, los jueces de la Corte Provincial se refirieron al artículo 34 de la CRE que reconoce el derecho a la seguridad social, así como, al artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y al artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; además, citaron la sentencia 0016-13-SEP-CC. Así, los jueces accionados determinaron que

[S]obre el punto en cuestión vale acotar que el argumento de la parte accionante plasmado en su demanda y reiterado en audiencia se circunscribe en que existiría una vulneración al derecho a la seguridad social, al momento de interrumpirse o suspenderse el pago de la pensión complementaria. [...] En tal sentido, la actuación por parte de la accionada, de modo alguna [sic] vulnera el derecho a la seguridad social, si dicha actuación obedece a lo establecido en el ordenamiento jurídico, ya que para acceder a ese derecho debe cumplirse requisitos de configuración legal. Ahora bien, frente a lo resuelto por la parte accionada, en relación a los intereses del accionante, bien puede ejercer su derecho de reclamación o impugnación en la vía ordinaria, siendo en dicha sede que debería sustanciarse o ventilarse la determinación de procedencia o no de la impugnación.

- g. De modo que, los jueces accionados concluyeron que “el Tribunal se forma un criterio y arriba con certeza absoluta a la conclusión de que no existe vulneración de derechos constitucionales, ni al debido proceso. ni a la seguridad social, apreciándose que reclamación [sic] del accionante, desde todo punto de vista, contempla de fondo un asunto de mera legalidad”.

34. De lo expuesto, se verifica que, aun cuando la Corte Provincial pretendió verificar si hay vulneración de los derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la seguridad

social del accionante, se limitó a señalar que la actuación de la Universidad de Guayaquil no constituye una violación a los derechos debido a que para acceder a la jubilación complementaria se deben cumplir con los requisitos legales y que el caso contempla un asunto de mera legalidad.

- 35.** La Corte Provincial únicamente citó los antecedentes fácticos del caso y el contenido de la reinstalación de la audiencia, sin haber realizado un análisis profundo de los hechos en relación con las pruebas para llegar a la conclusión de que no existe vulneración de derechos constitucionales que el accionante alegó en la acción de protección, en particular, sin considerar la condición de persona adulta mayor (ver nota al pie 20).
- 36.** La jurisprudencia de esta Corte ha determinado el rol de los jueces en el marco de una acción de protección. Al respecto, ha señalado que en las decisiones judiciales se deberá realizar un análisis profundo de la real existencia de la vulneración de un derecho constitucional y sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto y, solamente cuando no se encuentre una vulneración, se podrá determinar la vía idónea y eficaz para resolver el asunto en controversia.²¹ Lo cual, en el caso concreto, implica que, al tratarse de una persona que pertenece a un grupo de atención prioritaria, debe precautelarse la no afectación a derechos fundamentales.²²
- 37.** Por tanto, esta Corte concluye que la sentencia de 19 de diciembre de 2019 de la Corte Provincial vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante al no contener una fundamentación fáctica suficiente y por no haber analizado la real existencia de la vulneración de los derechos constitucionales; elementos para considerar la motivación de la decisión judicial como suficiente.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** *Aceptar* la acción extraordinaria de protección *219-20-EP*.
- 2.** Declarar que la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación del accionante.

²¹ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 103.1.

²² CCE, sentencia 105-10-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 70.

3. Como medidas de reparación se dispone:

- i) Dejar sin efecto la sentencia de 19 de diciembre de 2019 de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dictada en el proceso 09281-2018-05083.
- ii) Ordenar que, previo sorteo, otra conformación de la Sala Especializada de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas emita sentencia y resuelva el recurso de apelación interpuesto, tomando en cuenta los estándares determinados en la presente decisión.
- iii) Remitir el expediente a la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

4. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de octubre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL